

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200757

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ

Teniendo que la Notaria Primera de Manizales, aceptó e inicio el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor ARBEY ANDRES GARCIA CRUZ, dentro del cual se hizo parte la entidad acreedora, el despacho por el momento se abstiene de darle a la presente demanda ejecutiva.

OFÍCIESE al citado centro de conciliación, para que se sirva indicar oportunamente a este despacho cuando finiquite el citado trámite

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **075**.

Hoy, **24 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto dos mil veintidós.

RAD: 110014003007200801461

Demandante: ARGENIS GONZALEZ HEREDIA.

Demandado: EPS SANITAS

Líbrese comunicación a la entidad accionada para que informe dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, si se ha prestado la atención completa al paciente JHON ALEJANDRO SALINAS GONZALEZ, toda vez que es su deber procurar brindar la atención integral adecuada al paciente de manera oportuna y eficazmente sin talanquera alguna, al ser un menor de edad y debido a su condición, esto es, lo que necesite para el tratamiento de su patología, por cuanto la conductas de omisión siempre conllevan a un desgaste judicial, lo cual no se compadece cuando en el fallo de tutela se indica claramente el deber que tiene que asumir la EPS,

De otro lado, REQUIERASE por segunda vez a la accionante para que se sirva dar respuesta Oficio No.2264 14 de diciembre de 2021,

Por secretaría ofíciase en tal sentido, anexando copia del citado epígrafe.

CUMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201000536

Accionantes: JULIO CESAR BOLAÑOS NARANJO en
representación de LAURA XIMENA BOLAÑOS RODAS

Accionada: EPS FAMISANAR.

Lo manifestado por la entidad accionada, frente al cumplimiento del fallo de tutela, póngase en conocimiento de la parte accionante para que se pronuncie de manera concreta y concisa sobre el respectivo escrito, dentro del término de tres (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de no continuar con el trámite del incidente.

OFICIESE y adjúntese copia del citado escrito.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto dos mil veintidós.

RAD: 110014003007 201601242

ACCIONANTE: MARIA INOCENCIO DE MATEUS

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS-S S.A

Lo manifestado por la entidad accionada, frente al cumplimiento del fallo de tutela, póngase en conocimiento de la parte accionante para que se pronuncie de manera concreta y concisa sobre el respectivo escrito, dentro del término de tres (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de no continuar con el trámite del incidente.

OFICIESE y adjúntese copia del citado escrito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over the word 'CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto dos mil veintidós.

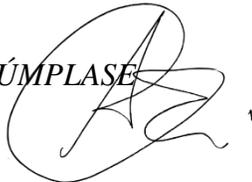
RAD: 110014003007 2018-00236

Accionante: DIANA MARCELA GONZALEZ HOYOS en
representación de JOSEPH DAVID UNIVIO GONZALEZ

Accionada: COMPENSAR EPS

Lo manifestado por la entidad accionada, frente al cumplimiento del fallo de tutela, póngase en conocimiento de la parte accionante para que se pronuncie de manera concreta y concisa sobre el respectivo escrito, dentro del término de tres (3) días al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de no continuar con el trámite del incidente.

OFICIESE y adjúntese copia del citado escrito.

CÚMPLASE 

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900454

Demandante: SANDRA OLIVEROS VERU.

Demandado: FAMISANAR EPS.

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora SANDRA OLIVEROS VERU, ante el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la entidad accionada a la orden dada dentro de la acción de tutela suscitada entre las mismas partes.

1. ANTECEDENTES

En la sentencia emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esa ciudad se revocó el fallo proferido por este despacho y se dispuso “SEGUNDO: En su lugar, se CONCEDE la acción de tutela a favor de la accionante señora SANDRA OLIVEROS VERU...”

Para efectividad de la acción de tutela, se ORDENA a la EPS FAMISANAR, en el término de 48 horas siguientes a la notificación personal de este fallo, valore, a través del odontólogo especialista que corresponda, el estado de salud oral de la accionante a fin de prescribirle un tratamiento apropiado, incluyendo cirugías que permita superar cabalmente su condición de salud oral actual, teniendo en cuenta su historia clínica, diagnósticos, etc. y si poner barrera que dicho tratamiento no lo cubre el POS, el cual debe ser realizado a cargo de la EPS ...”

La accionante promovió incidente de desacato en contra de la entidad accionada, aduciendo que no se cumplió con el fallo, solicitando a la entidad

accionada le remitiera las siguientes autorizaciones de acuerdo a fallo de tutela en referencia emitido por el Juzgado. “1. Cita de control con cirujano maxilofacial de tercer nivel (adjunto orden) con un cirujano de tercer nivel adscrito a la Eps Famisanar que CUMPLA con lo fallado en la tutela en referencia y que NO me brinde atención circular. 2. Radiografía panorámica 3. Radiografía de perfil para estudio de cirugía ortognática bimaxilar 4. Orden para valoración y diagnóstico del especialista en Ortodoncia”

Notificada en legal forma la entidad expresó que, era preciso indicar al estrado que desde el pasado 28 de abril de 2022, se señaló al juzgado que EPS FAMISANAR estaba garantizando cada uno de los servicios que requería la accionante y sobre las ordenes médicas existentes. Por lo cual, para la etapa procesal se reitera dicha gestión: “(...) En aras de garantizar a prestación del servicio se emite autorización No.235-85080388, para consulta de control en IPS CLINICA PALERMO de acuerdo con orden enviada por usuaria mediante correo electrónico. En cuanto a la autorización de radiografía panorámica, radiografía de perfil para estudio de cirugía ortográfica bimaxilar y orden para valoración y diagnóstico del especialista en Ortodoncia, USUARIA INFORMA QUE NO CUENTA CON ÓRDENES MÉDICAS. Se adjunta autorización control cx maxilofacial, correo enviado por usuaria en donde afirma que no tiene órdenes para exámenes y orden de control emitida por profesional en clínica Palermo Se informa que no existe negación alguna por parte de la EPS puesto que los Servicios reclamados no cuentan con orden médica Es importante informar que todo acto médico, es el fruto del análisis integral de la información disponible, para ello el médico tratante revisa la Historia clínica, que junto con el examen físico y un buen interrogatorio se convierten en la herramienta principal, con la cual el profesional evalúa cual es el diagnóstico y el paso a seguir para cada caso en particular, basados en un principio ético científico y es el profesional quien genera la orden médica y define la pertinencia de los servicios de salud que por su condición clínica pueda requerir el usuario, así mismo la EPS FAMISANAR no está facultada para suministrar servicios de salud sin que medie la orden de un profesional de salud (médico). (...)”

Sin embargo, pese a la respuesta dada por la EPS accionada la incidentante insiste que se no se ha cumplido con el fallo, que le niegan las ordenes, por lo que el despacho procedió nuevamente a requerir a la EPS, quien manifestó en su último escrito: “Frente a estos inconvenientes que presenta la usuaria, FAMISANAR EPS agendo cita con el Doctor CARLOS EDUARDO ARDILA

MARTINEZ, quien mediante orden medica remite a la usuaria a un HOSPITAL DE TERCER NIVEL para consulta de CIRUGIA MAXILO FACIAL. Para que la usuaria sea valorada por otro profesional de la salud y conforme a su criterio ordene lo requerido por la usuaria. FAMISANAR EPS procede con la autorización de la orden médica.

Frente a tantos inconvenientes y al no contar con órdenes médicas, el área encargada nos informó que el día 29 de julio de 2022 la usuaria solicito cambio de IPS: (“) De acuerdo con lo conversado con la doctora Shirley, informa que la usuaria solicita atención en otra IPS que no sea CLINICA PALERMO, ella refiere que San Ignacio, pero esa IPS nos e encuentra contratada. (“). Ahora bien, frente a la IPS SAN IGNACIO es necesario manifestarle al juez que esta, no se encuentra dentro de la red de prestadores.

Es preciso señalar que FAMISANAR EPS garantizará los servicios requeridos por la afiliada, en una IPS adscrita a nuestra red conforme al Principio de Libertad de escogencia de IPS, teniendo en cuenta lo anterior, me permito reseñar acápite de sentencia T – 145 del 2013 de la Corte Constitucional”

2. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpla una orden del Juez, proferida con base en el citado decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto y multa.

Por su parte ha puntualizado la Corte Constitucional sobre este tema:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el

fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia". Sentencia T- 766/98

Como es bien sabido, es deber de toda la persona ya sean públicas o privadas, acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente, y por tanto se deben respetar por quienes se encuentren vinculados por estos, máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

De tal suerte, que cuando la persona obligada a acatar un fallo de tutela lo desconoce inmediatamente viola o atenta contra los derechos fundamentales de la persona a quien se le concedió esta y de paso atenta contra la administración de justicia, en virtud de que hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas, tenemos, que el legislador previó que, para eventos como este, el responsable debe ser sancionado, si no cumple la orden impartida, pero para que, proceda el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la decisión adoptada y analizar sí estas realmente guardan concordancia.

En el presente caso la entidad accionada, informó a este Despacho haber dado cumplimiento a la acción de tutela, es decir, haber generado todas las autorizaciones correspondientes con el fin de garantizar el tratamiento integral a la actora, sin que existiera prescripciones que indica la accionante en el escrito de incidente, tales como "RADIOGRAFÍA PANORÁMICA, RADIOGRAFÍA DE PERFIL PARA ESTUDIO DE CIRUGÍA ORTOGRÁFICA BIMAXILAR Y ORDEN PARA VALORACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL ESPECIALISTA EN ORTODONCIA" y por ende mal haría el despacho proceder a sancionarla, Máxime que la última orden médica dada lo fue para para consulta de CIRUGIA MAXILO

FACIAL. Para que la usuaria sea valorada por otro profesional de la salud y conforme a su criterio ordene lo requerido por la usuaria

En este orden de ideas, tenemos que, la orden dada por el Superior que amparó los derechos de la aquí accionante, fue cumplida, toda vez que, estas circunstancias quedaron vislumbradas en el primer desacato que interpuso la accionante y ahora con el presente se avizora que la EPS la viene atendiendo, cosa totalmente diferente es que este en desacuerdo con lo que le prescriben los galenos y que pretenda que a través de este mecanismo se le autoricen otros procedimiento, pues la orden del superior se reitera, se cumplió pues se le valoró y se le indicó el tratamiento a seguir y hoy en día sigue siendo atendida.

Así las cosas, se tiene que la EPS FAMISANAR dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela.

Sin embargo, no sobra ADVERTIR a la entidad accionada que, es su deber procurar brindar la atención integral adecuada a la paciente de manera oportuna y eficaz sin talanquera alguna, por cuanto la conducta de omisión siempre conlleva a un desgaste judicial, lo cual no se compadece cuando en el fallo de tutela se indica claramente el deber que tiene que asumir, como en el presente asunto, pues baste con avizorar el numeral 2º del citado fallo.

De otra parte, se le hace saber a la incidentante que lo pretendido, esto es, se le autorice realizarse todos los procedimientos fallados a mi favor a través de médicos particulares a cargo de la EPS FAMISANAR, es una petición que escapa a la órbita del Juez constitucional, pues el objeto de la acción de tutela y del incidente no conlleva a que la orden del fallador extralimite sus funciones. máxime si se tiene en cuenta que lo requerido no fue objeto de debate dentro del amparo

En este orden de ideas, cumplido el fallo de tutela, no otra alternativa nos queda que, denegar la prosperidad del presente incidente de desacato.

3. DECISION

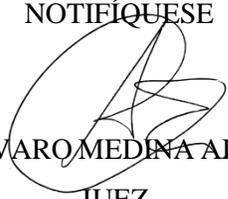
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de desacato formulado por la señora SANDRA OLIVEROS VERU en contra de EPS FAMISANAR.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a la EPS FAMISANAR de los cargos endilgados dentro del presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de imponer sanción alguna.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la decisión adoptada por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **075**.

Hoy, **24 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030072020000326

Accionante: JUAN CARLOS MARRIAGA RIOS

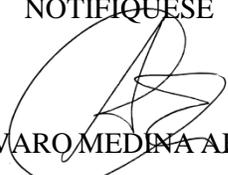
Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada respecto al cumplimiento del fallo de tutela, para fines de resolver sobre el incidente de desacato formulado por el tutelante, en tanto que según sostiene, no se está acatando la orden judicial por parte de la entidad accionada, tiénese que esta dio respuesta a los requerimientos efectuados por este despacho en donde manifiesta abiertamente que ya dio cumplimiento a la sentencia, lo cual fue puesto en conocimiento del accionante para que se pronunciara al respecto, quien guardó silencio, pese a que se le comunicó por la secretaría, de lo cual sin lugar dudas se infiere que la entidad en tutelada cumplió con lo ordenado en el fallo, por lo cual el despacho dispone:

- 1. ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por la accionante.*
- 2. Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes.*

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **075**.

Hoy, **24 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000361

Accionante: NOHORA LUZ HERNANDEZ BAQUERO.

Accionado: ECOOPSOS EPS.

Teniendo en cuenta la queja presentada por la accionante, se dispone:

Abrir incidente de DESACATO al Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO y YEZID ANDRES VERBEL GARCIA.

Córrasele traslado por el término de tres (3) días, a fin de que se manifieste respecto a cada uno de los cargos expuestos en la solicitud de desacato a la tutela.

Notifíquese el presente auto en forma personal haciéndole entrega de la copia del fallo emitido dentro del presente asunto y del escrito del incidente de desacato, así como la última queja presentada, para los efectos a que haya lugar.

5:

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **075**.

Hoy, **24 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720202000363

Accionante: DANIEL ALEJANDRO LÓPEZ

Accionado: CORPORACIÓN INMOBILIARIA.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada, en el sentido de que aporta los documentos solicitados por el accionante, esto es, está acatando la orden judicial y se puso en conocimiento del accionante para que se pronunciara al respecto, quien guardó silencio, pese a que se le comunicó por la secretaría, de lo cual sin lugar dudas se infiere que la entidad en tutelada cumplió con lo ordenado en el fallo, por lo cual el despacho dispone:

- 1. ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por la accionante.*
- 2. Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes.*

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **075**.

Hoy, **24 de agosto de 2022**.

El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000747

Accionante: HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ

Accionado: ARL SEGUROS BOLIVAR.

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, ante el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la entidad accionada a la orden dada dentro de la acción de tutela suscitada entre las mismas partes.

1. ANTECEDENTES

En la sentencia emitida por este despacho se dispuso “SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces ARL SEGUROS BOLIVAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, proceda a iniciar los trámites administrativos que tiene bajo su competencia y conforme a la ley la calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

La accionante a través de su apoderado promovió incidente de desacato en contra de la entidad accionada, aduciendo que no se cumplió con el fallo, señalando que : “Si bien es cierto que, la ARL SEGUROS BOLIVAR le asigno cita a la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ para el día 25 de noviembre de 2020, la accionante manifestó que el médico fisiatra MARTIN RENE RODRIGUEZ NIETO le informó lo siguiente: 2.1. Que él no se encargaría de revisar los temas relacionados con la ansiedad, en razón a que él no es psiquiatra. 2.2. Que la cita a la que ella asistió es con el fin de continuar con el tratamiento, y no para la

calificación de la pérdida de capacidad laboral respecto de las patologías que fueron objeto de esta acción de Tutela. 2.3. Que para saber si se le agendo cita con relación a la ansiedad debe comunicarse con la entidad ARL SEGUROS BOLIVAR.”, que “no ha iniciado el trámite administrativo correspondiente, ni ha agendado la cita médica, referente a emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de las patologías EPICONDILITIS MEDIAL DERECHO (profesional), CERVICALGIA(común), TENDINITIS DE BICEPS DERECHO (común) y TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (profesional), padecidas por HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, en representación de mi poderdante, me veo en la obligación de radicar esta AMPLIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO, teniendo en cuenta que la orden de tutela todavía no se ha cumplido”.

Notificada en legal forma la entidad expresó que, “En cumplimiento al fallo de tutela, esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A, informa que, desde el mes de noviembre de 2020 la ARL le solicitó a la trabajadora en la cita que debía radicarnos historia clínica de sus patologías de esfera mental y de sus afecciones osteomusculares, pero ha hecho caso omiso de lo solicitado. Sin la información de su historia clínica está ARL no puede emitir el dictamen ordenado.

Así las cosas, la ARL Seguros Bolívar, procedió a autorizar nueva valoración con la especialidad de medicina laboral a favor de la trabajadora HEIDY ALEJANDRA TORRES SÁNCHEZ para calificar su Pérdida de Capacidad Laboral (siempre y cuando lleve la historia clínica solicitada) de la siguiente manera: Con el doctor Martín Rodríguez, para el día miércoles 10 de marzo de 2021 a las 7:00 am en la dirección carrerra 10 # 16 - 39. Es preciso aclarar que solo se hará trámite para calificación de PCL del diagnóstico de esfera mental y del de EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, los cuales son los únicos reconocidos por la ARL a la fecha. La información anterior se confirmó directamente al trabajador a través de su correo electrónico de notificación”; sin embargo, pese a ello, el apoderado insistiendo en el incumplimiento del fallo proferido.

Frente a tantos inconvenientes, se requirió a la entidad accionada que indicó “1. Que emitió el dictamen de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral PCL de la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ. (Anexo 1) 2. Es preciso aclarar que solo se llevó a cabo calificación de PCL del diagnóstico de esfera mental

y del de EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA, los cuales son los únicos reconocidos por la ARL a la fecha. 3. La información anterior se confirmó directamente a la trabajadora y a las partes interesadas (EPS, AFP y empleador) a través de sus correos electrónicos de notificación” contestación que se puso de presente a la demandante, quien insistió en el desacato.

En virtud de la insistencia por parte del apoderado de la tutelante, el despacho proceso nuevamente a requerir a la accionada quien dio contestación de la siguiente manera: (...) como fue bien discutido en la litis de la tutela, la única manera en la cual la ARL entra a observar patologías de origen común y de manera totalmente excepcional, es cuando se tiene certeza de que la sumatoria de las patologías de ambos orígenes suma más del 50% de Pérdida de Capacidad Laboral PCL y consecuentemente se obtiene la calidad de invalidez. Situación que para el caso concreto no aplica, habida cuenta que, esta ARL no tiene certeza médica de que la trabajadora ostenta la calidad de inválida. Mal haría esta Entidad en llevar a cabo una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral integral sin que médica o legalmente sea necesaria”, por lo que el despacho requirió a la accionante para que manifestará sobre la respuesta dada, guardando silencio.

2. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpla una orden del Juez, proferida con base en el citado decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto y multa.

Por su parte ha puntualizado la Corte Constitucional sobre este tema:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el

fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia". Sentencia T- 766/98

Como es bien sabido, es deber de toda la persona ya sean públicas o privadas, acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente, y por tanto se deben respetar por quienes se encuentren vinculados por estos, máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

De tal suerte, que cuando la persona obligada a acatar un fallo de tutela lo desconoce inmediatamente viola o atenta contra los derechos fundamentales de la persona a quien se le concedió esta y de paso atenta contra la administración de justicia, en virtud de que hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas, tenemos, que el legislador previó que, para eventos como este, el responsable debe ser sancionado, si no cumple la orden impartida, pero para que, proceda el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la decisión adoptada y analizar sí estas realmente guardan concordancia.

En el presente caso la entidad accionada, informó a este Despacho haber dado cumplimiento a la acción de tutela, es decir, haber procedido conforme la orden dada y pese a que la accionante se quejó de dicho cumplimiento, frente a la última respuesta no se pronunció, esto es, guardó silencio y por ende mal haría el despacho proceder a sancionarla, máxime que la última respuesta se le indicó a la accionante. "Esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida ingresando por www.segurosbolivar.com, sección ARL y luego Solicitudes ARL. <https://imaginex-autorizacion.segurosbolivar.com/index.php/novedades/radicacion>.

En este orden de ideas, tenemos que, la orden dada, fue cumplida, avizorando que la EPS viene atendiendo a la usuaria.

Así las cosas, se tiene que la EPS FAMISANAR dio cumplimiento a la orden impartida en la tutela.

Sin embargo, no sobra ADVERTIR a la entidad accionada que, es su deber procurar brindar la atención adecuada a la paciente de manera oportuna y eficaz sin talanquera alguna, por cuanto la conducta de omisión siempre conlleva a un desgaste judicial, lo cual no se compadece cuando en el fallo de tutela se indica claramente el deber que tiene que asumir.

En este orden de ideas, cumplido el fallo de tutela, no otra alternativa nos queda que, denegar la prosperidad del presente incidente de desacato.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de desacato formulado por la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, contra ARL SEGUROS BOLIVAR.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a ARL SEGUROS BOLIVAR, de los cargos endilgados dentro del presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de imponer sanción alguna.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados la decisión adoptada por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **075**.

Hoy, **24 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 110014003005901900027

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: FUEDS YOOSIMAR CABRERA MENDEZ.

Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Superior y en cumplimiento a este, el despacho, dispone:

1.- ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a favor de este proceso hasta el 11 de enero del año en curso a favor de la entidad EJECUTANTE. OFICIESE al Banco Agrario para lo de su cargo.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que de cumplimiento al acuerdo a que llegó con el extremo pasivo, procediendo a radicar el escrito de terminación del proceso.

3.- LIBRESELE comunicación al Juzgado 32 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, informándole el cumplimiento del fallo de tutela y adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **075**.

Hoy, **24 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

